



Andrés Picalúa A.

Enero 03 de 2024.



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Rad: 20240103-19-E
Fecha: 2024-01-03 15:45:11
TIPO DE SOLICITUD: Petición -
Recibido Por: Daniela Melissa Bautte Murgas

El radicado no implica su aceptación

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Atención: Laury Lissette Oñate Murgas
Secretaria de Asuntos Legales y de Transparencia
secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

Calle 15 No. 4-33

Valledupar, Cesar

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO DE REGISTRO.
ART. 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

REFERENCIA: REGISTRO NO. 53473 DEL LIBRO IX DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023.

Estimados señores:

ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a ustedes de la forma más respetuosa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹, en consonancia con lo establecido en el numeral 1.1.3.1. de la Circular Externa No. 100-000002², presento el presente recurso con el fin de que se sirvan a **REPONER** el acto indicado en

¹ COLOMBIA. CONGRESO. Ley 1437 [en línea]. (18, enero, 2011) [consultado el 28, diciembre, 2023]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Disponible en Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html.

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular 100-000002 [en línea]. (27, abril, 2022) [consultado el 28, diciembre, 2023]. Por medio de la cual se imparten instrucciones a las cámaras de comercio. Disponible en Internet: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+Externa+100-000002+de+25+de+abril+de+2022.pdf/425eaea3-13d4-fa0a-409b-8ef817f391e6?version=1.3&t=1670275150702>.

"1.1.3.1. Negarse a recibir peticiones, recursos o solicitudes de revocatoria directa dirigidos a ellas, ni exigir documentos que ya reposan en sus archivos. En caso de requerir algún documento que repose en el archivo de registros de otra cámara de comercio, deberán solicitarlo a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en ningún caso solicitarlo al usuario."

Дата печати: 3 января 2024 г.
Час: 12:15:15.
Ид: 2024-01-03-AP-03

Дата печати:
Час:
Ид:



Andrés Picalúa A.

la referencia de este escrito sobre el registro mercantil de la sociedad **EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P.** (en adelante "**E.M. S.A.S. E.S.P.**"), identificada con Nit. 901.206.651-9 y matrícula No. 155769, relativo al acto administrativo que aprobó el registro No. 53473 del Libro IX, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que mediante Acta No. 017 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los accionistas de **E.M. S.A.S. E.S.P.**, decidieron **DISOLVER** la sociedad en comento, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante documento privado, se constituye la sociedad **E.M. S.A.S. E.S.P.** (antes "EMPRESA METROPOLITANA DE ENERGÍAS LIMPIAS EMEL S.A.S. E.S.P."), la cual fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) con el No. 36535 del Libro IX.
- 1.2. Mediante Acta No. 4 de la Asamblea General de Accionistas del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) y registrada bajo No. 38476 del Libro IX el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (2019), fue nombrado como gerente de **E.M. S.A.S. E.S.P.** el señor JOHANN DAVID ARANGO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.794.109.
- 1.3. Según lo establecido en el numeral 2.1.11.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio de Valledupar ha debido haber realizado la siguiente anotación, conforme a lo ordenado en dicha circular, tal y como se transcribe a continuación:

"(...) 2.1.11.6. En los casos de renuncia, remoción o revocatoria del representante legal, miembros de órganos de administración y revisores fiscales, se certificará el nombramiento y debajo del nombre de la persona, el documento que da cuenta de la renuncia, remoción o revocatoria. Dicha certificación se efectuará y mantendrá hasta que se realice la inscripción del nombramiento de reemplazo, es decir, en tanto esté el cargo vacante, así:

(...)

Por (documento privado, Escritura Pública No. XX, Acta No. XX del XX (fecha) del (Accionista Único, Notaría XX (Número y Ciudad) u órgano (Junta de Socios, Asamblea de Accionistas), inscrita en esta Cámara de Comercio el (fecha) con el No. xxx del Libro XX, se removió del cargo a XXXXXXXXXXXX y se dejó vacante el cargo."³.

³ *Ibíd*, num. 2.1.11.6.



Andrés Picalúa A.

- 1.4. Igualmente, el suscrito fue nombrado mediante Acta No. 009 de la Asamblea General de Accionistas de **E.M. S.A.S. E.S.P.** el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), como **SUPLENTE DEL GERENTE**, acto debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar mediante registro No. 40920 del Libro IX el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).
- 1.5. Mediante Acta No. 010 de la Asamblea General de Accionistas de **E.M. S.A.S. E.S.P.** el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se acepta dejar vacante el cargo de Gerente de **E.M. S.A.S. E.S.P.**, en virtud de la renuncia presentada por el señor JOHANN DAVID ARANGO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.794.109, acto que fue debidamente inscrito en el registro mercantil de Valledupar, mediante registro No. 41092 del Libro IX el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 1.6. El primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2020), mediante registro No. 52665 del Libro IX, fue inscrita la renuncia de mi persona como **SUPLENTE DEL GERENTE**, verificado de forma previa por parte de la Cámara de Comercio de Valledupar los supuestos jurisprudenciales contemplados en la sentencia C-621 de 2003.
- 1.7. Para el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la sociedad **E.M. S.A.S. E.S.P.**, no contaba ni con un gerente ni con su suplente, pues ambos habían renunciado, con la única diferencia que la Cámara de Comercio de Valledupar, decidió remover completamente del certificado de existencia y representación legal de **E.M. S.A.S. E.S.P.** al gerente, mientras que para el caso del suplente del gerente, decidió mantener su nombre e incluyó la anotación de su renuncia.
- 1.8. Al día de hoy, ni el gerente ni el suplente de **E.M. S.A.S. E.S.P.** han sido reemplazados.
- 1.9. Por su parte la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio No. 220-144287⁴, respondió el vacío existente en la hipótesis de renuncia del representante legal (principal y suplente), pues indicó que:

(i) Se debe seguir el presupuesto que contemplen los estatutos;

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-144287 [en línea]. (7, junio, 2022) [consultado el 2, enero, 2024]. Algunos aspectos relacionados con la renuncia del representante legal de una sociedad por acciones simplificada. Disponible en Internet: <<https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-06/Cpto-220-144287-22.pdf>>.



Andrés Picalúa A.

- (ii) A falta de estipulación y en tanto la ley 1258 de 2008 no previó norma especial al respecto, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 45, en el sentido de acatar las contenidas en el Código de Comercio.
- (iii) Seguir las premisas establecidas en la sentencia C-621 de 2003, y advenido el término de 30 días y mediado la comunicación del interesado en Cámara de Comercio, se procederá la inscripción y seguirá figurando en el registro, pero únicamente para efectos indicados en la sentencia, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta pueda irrogarle.
- (iv) Si la sociedad no cuenta con representante legal suplente, el revisor fiscal, podrá convocar al máximo órgano social para que designe al nuevo representante legal, toda vez que una de las funciones de dicho órgano, consagrada en el artículo 207 del Código de Comercio, es la de "8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario".
- (v) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, si la sociedad no estuviera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y cuando registre activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, uno o más accionistas representantes de no menos del diez por ciento del capital social podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la convocatoria de la Asamblea de Accionistas, cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- (vi) Respecto de sociedades vigiladas por esta Superintendencia, puede solicitar la convocatoria cualquier interesado. Según lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, se entiende por interesados los socios o accionistas, los acreedores sociales y las otras autoridades públicas que actúen en ejercicio de sus competencias legales.
- (vii) Esta medida procederá: i) cuando la asamblea no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos; ii) cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea; iii) por solicitud del número plural de accionistas determinados en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

- 1.10. Por todo lo anterior, antes de inscribir cualquier acto en el registro mercantil, debía de manera previa reemplazarse al representante legal principal y a su suplente.
- 1.11. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió en el Libro IX, bajo el acto administrativo de registro No. **53473** de **2023-12-20** a las

Дата печати: среда, 3 января 2024 г.
Час: 12:15:15.
Ид: 2024-01-03-AP-03

Дата печати:
Час:
Ид:



Andrés Picalúa A.

10:56:21, dentro del expediente No. 155769, el Acta No. 017 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas celebrada el 28 de noviembre de 2023 de E.M. S.A.S. E.S.P., por medio del cual, se aprueba la disolución de la sociedad en comento.



DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS
QUE ADMINISTRA Y OPERA LA CÁMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

NIL 892.300.072-4

Libro: IX
Número Registro: 51473
Fecha: 2023-12-20
Hora: 10:56:21
Expediente: 155769
Nombre: EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P.
Acto: 0510 - DISOLUCION
Noticia: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS E.M. S.A.S. E.S.P.
El secretario (o su delegado)

[constancia obtenida el 28 de diciembre de 2023 del expediente digital]

- 1.12. De conformidad con lo previsto en el numeral 8.3. del "TÍTULO. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR" de la Circular Externa No. 100-000008 de la Superintendencia de Sociedades, se establece a su tenor lo siguiente:



Andrés Picalúa A.

“8.3. Designación cuando los asociados no se pongan de acuerdo. Cuando se den los presupuestos mencionados en el literal a. del numeral 8.2.1. de este capítulo, cualquiera de los asociados podrá acudir directamente o a través de apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades para que designe liquidador, aun cuando en los estatutos sociales se hubiere pactado cláusula compromisoria. En el escrito de solicitud, deberá acreditarse que se han agotado todos los medios legales para el nombramiento del liquidador, para lo cual podrá presentarse la correspondiente afirmación, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Mientras se resuelve la solicitud, en el entretanto y de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio fungirán como liquidadores las personas que figuren inscritas como representantes legales en el registro mercantil de la sociedad.⁵ (lo subrayado y en negrilla por fuera del texto original).

- 1.13. La Cámara de Comercio de Valledupar establece que al momento de registrar la disolución se debe en conjunto nombrarse un liquidador; lo anterior, por encontrarse el conector “y” como conjunción copulativa de la oración:



Afiliados | Ley de Transparencia | Atención y Servicios

- Por las causas que de manera expresa hayan contemplado los socios en el contrato de sociedad.
- Por decisión de los socios.
- Por decisión de autoridad competente, en los casos expresamente establecidos en la ley.
- Por las demás causas contempladas en la ley, en relación con cualquier tipo de sociedad.

¿Cómo efectuar el registro?

- Presentar copia del acta del órgano competente para tomar la decisión de disolución y el nombramiento de liquidador, en las oficinas de la Cámara de Comercio. El acta debe contener los requisitos legales.
- La copia del acta que se remita debe ser totalmente legible.
- La inscripción del acta de disolución causa unos derechos de inscripción y un impuesto de registro, a favor del departamento del Cesar.

⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular 100-000008 [en línea]. (12, julio, 2022) [consultado el 28, diciembre, 2023]. Por la cual se reestructura y actualiza la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades. Disponible en Internet: <<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.0&at=1671572805862>>.



[tomado de la página web oficial de la Cámara de Comercio de Valledupar, la cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://ccvalledupar.org.co/proceso-disolucion-y-liquidacion-persona-juridica/>]

- 1.14. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que no se nombre un liquidador, el legislador pretendió con el artículo 227 del Código de Comercio, cubrir dicho vacío de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 227. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales de la sociedad.” (lo subrayado y en negrilla por fuera del texto normativo).

- 1.15. En ese sentido, *a priori* se entendería que en el evento de que no existiese nombramiento alguno, supondría pues, que el representante legal inscrito, sería el que haría las veces de liquidador; sin embargo, si se interpreta de manera análoga el adagio latino *accessorium sequitur principale*, supondría un exabrupto pretender que mi persona como representante legal suplente y único registrado en el respectivo registro mercantil, se pretenda a que mute a una nueva función, cuando ya se encontraba previamente inscrita mi renuncia desde el 1 de septiembre de 2023; pues entonces, este registro mercantil, ha debido requerir de manera paralela al acto de registro de disolución, el de nombramiento y aceptación de su respectivo liquidador, y de ninguna forma asumir dicha carga *alieno nomine*.

- 1.16. En palabras de uno de los juristas más representativos de este siglo, debe entenderse lo siguiente en cuanto a representación legal:

“(…) por representación legal se entiende aquella que tiene su fuente en determinadas disposiciones legales y, por lo mismo, obedece a ciertas exigencias y orientaciones del ordenamiento, enderezadas a proteger al sujeto o a terceros: el representante obra en razón de una investidura que le viene de la ley automáticamente, o de ella concretada por la determinación de juez o funcionario, y la representación es “típica”. Hay un lugar a ella cuando el sujeto no puede obrar por sí mismo, sea por imposibilidad jurídica, como en las hipótesis de incapacidad o debilidad, o de la separación de la administración de sus bienes, para seguridad de terceros, o incluso por imposibilidad material, como en el caso del ausente. La representación es el único instrumento para la participación de determinados sujetos en el tráfico jurídico o para que puedan seguir en él; en este sentido se le considera y denomina “necesaria”. El representante legal es el único que puede



celebrar válidamente el negocio a nombre del representado, en tanto que la representación voluntaria se muestra como una ampliación de las posibilidades de desempeño del interesado. El poder del representante legal es un poder originario, en tanto que el representante voluntario es un poder derivado. En su designación no interviene, es más, no puede intervenir el representado. Sus atribuciones están exclusivamente determinadas en la ley.

(...)

Esta figura, que ha venido adquiriendo desarrollo y empleo cada vez mayores, parte de la iniciativa del dominus, y consiste en la facultad o autorización (poder) que él concede a otra persona, representante, para que a nombre y por cuenta suya celebre uno o varios negocios o actos jurídicos, cuyos efectos, por eso mismo y en la medida en que el agente obre dentro del marco de sus atribuciones, recibirá el directamente. Aquellas circunstancias y el hecho, ya destacado de que acá se combinan las normas propias de la representación con las de la relación de base o de gestión -que han de diferenciarse con nitidez-, hacen más complejo el tema. Complejidad a la que hay que añadir la necesidad de distinguir la representación propiamente dicha de figuras afines, de cooperación, pero sin sustitución o sin poder decisorio: representación indirecta, mandato no representativo, nunciatura. (...)”⁶ (lo subrayado y en negrilla por fuera del texto doctrinal).

En efecto, la representación supone no sólo una dualidad subjetiva (representante y representado), sino también de la respectiva esfera jurídica, que es lo que explica la producción de los efectos del gestor en cabeza del interesado, y la circunstancia de que el sujeto que funge como órgano (asamblea y junta directiva) de la persona jurídica de **E.M. S.A.S. E.S.P.** no es la misma (no se daría una *unimismización*⁷), pues empero de consideraciones generalizadas, llevaría a aceptar la presencia de representación en la investidura de aquella, que para el caso que nos ocupa, es en efecto su titular, pues, tal y como se desprende del artículo 63 de los estatutos sociales de **E.M. S.A.S. E.S.P.**, se colige lo siguiente:

⁶ HINESTROSA FORERO, Fernando. La representación. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2008. p. 169-175. ISBN 978-958-710-337-3.

⁷ BIGLIAZZI GERI, Lina, et al. Derecho Civil. Traducido por Fernando Hinestrosa Forero. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1995. ISBN 958-616-184-6, citado en: HINESTROSA FORERO, Fernando. La representación. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2008. 602 p. ISBN 978-958-710-337-3.

“Según la teoría de la ‘unimismización orgánica’, en la actualidad posiblemente dominante [...] el órgano no asume, en cuanto tal, la condición de representación voluntaria, no se le puede distinguir en realidad del llamado dominus del negocio”.



Andrés Picalúa A.

"Artículo 63. Supervivencia de órganos colegiados. Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le correspondan según la Ley, y podrá sugerirle a la Superintendencia el reemplazo del liquidador o liquidadores, mediante petición debidamente motivada. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el revisor fiscal, o la Superintendencia respectiva conforme a las reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo de liquidador o liquidadores."

Lo anterior, pues los mismos estatutos sociales de E.M. S.A.S. E.S.P., delegaron de manera taxativa dicha prerrogativa en la Asamblea General de Accionistas, tal y como se lee del numeral 27.6. y 27.20. de su artículo 27, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 27. Facultades y funciones. Serán funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes:

(...)

27.6. Resolver sobre la disolución de la sociedad (...)

(...)

27.20. Adoptar las decisiones propias de la Junta Directiva de la Sociedad, cuando ésta no pueda sesionar por falta temporal o absoluta de alguno(s) de su(s) miembro(s), y dicha función aplicará por carácter de principio residual y de consunción como máximo órgano competente."

En efecto, su connotación es tal, que la misma doctrina se ha pronunciado así:

"El ámbito del poder de representación' de los órganos de la persona jurídica, cualquiera que sea el origen o la calidad de esta, se encuentra regulada necesariamente por unos estatutos: estén ellos contenidos en ley, decreto, ordenanza o acuerdo, o en escritura pública o en cualquier otro documento de constitución. Allá, o más precisamente, en esas disposiciones o estipulaciones y en las normas supletorias y dispositivas de ley, habrá que individualizar el órgano estatutariamente encargado de la actividad externa de esa persona (representación), distinta de la actividad interna, y verificar en qué forma ejerce esas funciones, si lo puede hacer autónomamente o subordinado a autorizaciones o al concurso de otro órgano, interno, o de alguien externo.



Andrés Picalúa A.

Las personas jurídicas se expresan y actúan por intermedio de personas naturales o físicas, aquellas que ocupan determinados cargos o posiciones previstos con dicha función en los estatutos y para los cuales fueron designadas conforme a lo establecido en ellos: son los llamados órganos, administradores o representantes suyos. Como se recalcó atrás, la representación propia de las personas jurídicas, derivada de su naturaleza específica, es algo diferente de la representación ordinaria. La persona jurídica tiene su propio ser; de más está anotar que presupone y exige imprescindiblemente la presencia y el concurso de individuos por medio de los cuales actúa, son los llamados "órganos", medio o instrumentos indispensables al efecto, fenómeno ciertamente distinto del de la representación: "el único sujeto jurídico de la operación, no sólo en cuanto a sus efectos, sino en cuanto a la realización de la misma es la persona jurídica"⁸.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que, en cuanto conflicto de intereses de representantes y administradores sociales, debe convenir un antónimo taciturno por parte del mandante, pues:

"(...) Los administradores de una sociedad controlada deben perseguir el interés de la sociedad administrada, y no el interés de la sociedad controladora, o del grupo, o de otras sociedades de grupo. Los conflictos de intereses se pueden presentar en las asambleas de accionistas, juntas de socios, juntas directivas de sociedades, a propósito de las actividades sociales y de decisiones que influyen sobre los derechos de accionistas, acreedores, proveedores, terceros en general, y los actos ejecutados en esas condiciones puedan implicar abusos de poder o de la propia posición de poder. A prevenirlos, con regulación de la composición de las juntas directivas, con la declaración preventiva de intereses y de posiciones personales de los directores, a la exigencia de autorizaciones específicas, tienden las denominadas "reglas sobre el Gobierno Corporativo, que se han extendido universalmente por obra de los organismos de regulación y vigilancia de las sociedades anónimas y, especialmente, de las dedicadas a las actividades financieras. (...)"⁹.

Es por esas y más razones, que resulta necesario aclarar algo lo más elemental, y es el hecho de que la representación no es perputa y que puede cesar, tanto por fenómenos extraños a la decisión de las partes, como por determinación conjunta de ellas, y también por decisión unilateral de cualquiera de ellas¹⁰, como es el caso en comento con la renuncia presentada por el mandatario y registrada por esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2023.

⁸ HINESTROSA, op. cit., p. 182-183.

⁹ Ibid, p. 320.

¹⁰ R. Stabile, *L'estinzione del potere rappresentativo*, en Tomassetti, *La rappresentanza*, cit., p. 457 s.



Andrés Picalúa A.

- 1.17. El no reemplazo de mi condición de suplente del gerente, me está causando agravios injustificados de todo tipo, pues supone una extensión de obligarme a permanecer en un vínculo laboral inexistente, inclusive sin remuneración salarial, y la aceptación de dicho registro de disolución sin el nombramiento de los reemplazos de la representación legal y del hoy liquidador por parte de esta Cámara de Comercio, supone por lo menos una anuencia en esta conducta.
- 1.18. De acuerdo con la naturaleza de las cámaras de comercio, y acogida por este registro mercantil, es, así pues:

"(...) Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

(...)

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden

Дата печати: среда, 3 января 2024 г.
Час: 12:15:15.
Ид: 2024-01-03-AP-03



Andrés Picalúa A.

*efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. (...) "*¹¹.

- 1.19. Por lo anterior, si bien es cierto, que esta entidad se encuentra supeditada a una verificación formal, no puede ser óbice para poner en situación de vulnerabilidad a un particular, máxime cuando ha sido advertida como lo es este caso, con un registro previo de renuncia. Es por ello, que el legislador dispuso en estos casos, la posibilidad de que a través de un acto de revocatoria directa, esta entidad corrija dicha situación, y así lo ha señalado la Corte:

"(...) La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite que las propias autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, <<[...] dejen sin efectos, modifiquen o cambien de manera sustancial las decisiones. En firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares [...]>>¹².

La revocatoria procede cuando se demuestre cumplida, al menos, una de las siguientes causales: i) manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no conformidad con el interés público o social o su vulneración; o iii) el agravio injustificado a una persona. Si ello se constata, puede implicar la <<sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo>>.

Según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad que debe resolver una solicitud de revocatoria directa es aquella que emitió el acto administrativo cuestionado, o su superior jerárquico o funcional, a saber: (...) "¹³.

- 1.20. La Superintendencia de Sociedades¹⁴ ha sido claro al respecto, al indicar que:

¹¹ COLOMBIA. CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR. Resolución 586. (23, noviembre, 2023). Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa correspondiente a una inscripción en el registro mercantil. Secretaría de asuntos legales y de transparencia.

¹² Puede consultarse también a la Corte Constitucional, que, en la Sentencia SU-182 de 2019, indicó que la revocatoria directa comprende actuaciones, sin la participación del juez, y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad.

¹³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Rad. 11001-03-06-000-2022-00225-00 [en línea]. (15, febrero, 2023) [consultado el 2, enero, 2024]. Conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Industria y Comercio v Superintendencia de Sociedades frente a la competencia para resolver de fondo una solicitud de revocatoria directa. Sala de consulta y servicio civil. C.P. Ana María Cherry Gaitán. Disponible en Internet: <[https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/265/11001-03-06-000-2022-00225-00\(C\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/265/11001-03-06-000-2022-00225-00(C).pdf)>.

¹⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-011644 [en línea]. (6, febrero, 2015) [consultado el 3, enero, 2024]. Disolución y liquidación de sociedades - fusión impropia- reconstitución y reactivación - renuncia del liquidador. Disponible en Internet: <<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&am>>



Andrés Picalúa A.

*“(…) De conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el liquidador de la compañía es un administrador. **Una vez disuelta una sociedad debe procederse a nombrar a quien se desempeñara como liquidador**, atendiendo que en términos del artículo 228 del Código de Comercio, podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno de ellos deberá nombrarse un suplente. (…)*”.

Esto se traduce a que después de que el órgano correspondiente haya ordenado la disolución, de manera inmediata debe proceder a nombrar a quien se desempeñara como liquidador, no en otra acta, sino de forma subsiguiente al momento en que se autorizó la disolución; y era responsabilidad de este registro mercantil solicitarlo previo al registro, habida consideración que ambos representantes legales se encontraban inscritos con su renuncia, y mal podría suplirse este vacío con el que trata el artículo 227 del Código de Comercio, tal y como se expuso en precedencia.

2. COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este **RECURSO DE REPOSICIÓN** por encontrarse contemplado en el numeral 7, 8, 20, 25 y 26 del artículo 45 de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar¹⁵.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee a su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

[p:ved=2ahUKEwiAlbzZxsGDAxXFRTABHTgVCwkQFnoECCYQAQ&url=https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-011644+DE+2015.pdf/245798a3-e97b-6eca-d8b2-61363338c96b?t=1670899580317&download=true&usg=AOvVaw2nclwnqpObkpMuzt8mhsfJ&opi=89978449](https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-011644+DE+2015.pdf/245798a3-e97b-6eca-d8b2-61363338c96b?t=1670899580317&download=true&usg=AOvVaw2nclwnqpObkpMuzt8mhsfJ&opi=89978449).

¹⁵ COLOMBIA. JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR. Resolución 073 [en línea]. (19, enero, 2018) [consultado el 28, diciembre, 2023]. Por medio de la cual se aprueba una Reforma Total de Estatutos de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río del Cesar. Disponible en Internet: <https://ccvalledupar.org.co/descarga/reforma-total-estatutos/?wpdmdl=6927>.



Andrés Picalúa A.

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e impongan las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En consonancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.1. de la Circular de la Superintendencia de Sociedades¹⁶, se establece a su tenor lo siguiente:

"1.12.1.1. Oportunidad para la interposición de recursos. Los actos de inscripción se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, siempre y cuando la cámara de comercio haya publicado la solicitud de registro en su página web. Si por alguna circunstancia, la cámara de comercio no publica la solicitud, el acto de inscripción se entiende notificado al día siguiente de la publicación de la noticia mercantil. Tanto las publicaciones de la solicitud de inscripción, como de la noticia mercantil, se deberán ubicar de manera visible en la página web de la cámara de comercio.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme se señala en el anterior inciso.

También podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra las devoluciones de las solicitudes de registro, que pongan fin a la actuación administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal. En el evento que no se notifiquen dichas devoluciones, no existirá término para la interposición de los recursos.

Transcurrido los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto administrativo quedará en firme."

4. PETICIONES:

Por lo anterior, se solicita a este registro mercantil, se sirva a **REPONER** el acto administrativo por medio del cual se registró en el Libro IX con número de registro 53473 el **2023-12-20** a las **10:56:21**, dentro del expediente No. **155769**, el Acta No. 017 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas celebrada el 28 de noviembre de 2023 de **E.M. S.A.S. E.S.P.**, por medio del cual, se aprueba la disolución de la sociedad en comento, hasta tanto no se haga el

¹⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular 100-000002, op. cit. p. 107.





Andrés Picalúa A.

nombramiento de reemplazo del Gerente General y el del Suplente del Gerente o el nombramiento del respectivo liquidador, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. PRUEBAS:

Téngase como pruebas todas las actuaciones registradas en el registro mercantil de Valledupar.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones por escrito únicamente al correo andres.picalua@est.uexternado.edu.co

Cordialmente,

MMXXIV-I-III | 2024-01-03-AP-03 | MMXXIV-I-III |
MMXXIV-I-III | 2024-01-03-AP-03 | MMXXIV-I-III |

ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGLÓ
C.C. No. 1.140.333.581

c.c.: **José Luis Urón Márquez**
Presidente Ejecutivo
cvalledupar@edatel.net.co

Cindy Libeth Mora Castilla
Gerente de Registros Públicos
jefederegistros@edatel.net.co

Falena María Atuesta Salas
Asesor Jurídico de Presidencia
Juridica2@ccvalledupar.org.co

José Daniel Gutiérrez Maya
Asistente Administrativo
profenderecho@ccvalledupar.org.co

Daniela Melissa Bautte Murgas
Profesional PQRSDS
respuestaspqr@ccvalledupar.org.co

Paula Andrea Medina Quintero
Profesional Jurídico de Registro Público
juridica4@ccvalledupar.org.co

Дата печати: среда, 3 января 2024 г.
Час: 12:15:15.
Ид: 2024-01-03-AP-03

Дата печати:
Час:
Ид:

Fwd: CCVUP. Emes. Recurso de reposición contra acto de registro 53473



De Laury Lissette Oñate Murgas <secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co>
Destinatario Pqr <pqr@ccvalledupar.org.co>
Fecha 2024-01-03 3:25 pm

2024-01-03-AP-03.pdf (~551 KB)

RADICAR A ESTE DESPACHO

----- Mensaje Original -----

Asunto: CCVUP. Emes. Recurso de reposición contra acto de registro 53473
Fecha: 2024-01-03 12:18
De: Andres Felipe Picalua Angulo <andres.picalua@est.uexternado.edu.co>
Destinatario: "secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co" <secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co>
Cc: "cvalledupar@edatel.net" <cvalledupar@edatel.net>, "jefederegistros@edatel.net.co" <jefederegistros@edatel.net.co>, "Juridica2@ccvalledupar.org.co" <Juridica2@ccvalledupar.org.co>, "profenderecho@ccvalledupar.org.co" <profenderecho@ccvalledupar.org.co>, "respuestaspqr@ccvalledupar.org.co" <respuestaspqr@ccvalledupar.org.co>

Cordial saludo:

Para su conocimiento y demás fines respectivos, adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para su trámite correspondiente.

Agradeciendo de antemano su atención y el acuse de recibo respectivo.

Cordialmente,

Andrés Picalúa Angulo

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

--

Cordialmente,



**Laury Lissette
Oñate Murgas**
Secretaría de Asuntos Legales
y de Transparencia
(605) 5 897868 Ext. 116

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Cámara, no necesariamente representan la opinión de la Cámara de comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.